



La constitucionalización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en América Latina



Nicolás Espejo Yaksic
Domingo Lovera Parmo
Editores



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN AMÉRICA LATINA

Nicolás Espejo Yaksic
Domingo Lovera Parmo
Editores



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

tirant lo blanch
Ciudad de México, 2023

Copyright © 2023

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/.

Este libro será publicado y distribuido internacionalmente en todos los países donde la Editorial Tirant lo Blanch esté presente.

© VVAA.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

© TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502
Hipódromo, Cuauhtémoc
06100 Ciudad de México
Telf.: +52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-1169-337-0
MAQUETA: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com.
En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>

Venezuela

Jaiber Núñez Urdaneta*

Carla Serrano Naveda**

Carlos Trapani Blanco***

Vanessa Marcano Machado****

* Abogado *Summa Cum Laude* de la Universidad Católica Andrés Bello (2015). Estudios culminados en la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Católica Andrés Bello; Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCAB.

** Socióloga, especialista en Derecho de Familia y del Niño (UCAB). Profesora e investigadora.

*** Abogado, Coordinador General de los Centros Comunitarios de Aprendizaje (CECODAP).

**** Abogada de la Universidad Católica Andrés Bello (2020). Auxiliar de Investigación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCAB.

SUMARIO: A. Contexto nacional; I. Consideraciones generales en torno a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV); II. Aproximación al sistema de justicia venezolano; B. Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DDHH) en el Derecho Interno; C. Reconocimiento constitucional de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (NNA); D. Jurisprudencia relevante; I. El Interés Superior del Niño; II. Derecho a la vida; III. Derecho de los NNA a opinar y ser oídos; IV. Derecho a la vida familiar; V. Reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas originarios; E. Conclusiones.

A. Contexto nacional

La República Bolivariana de Venezuela tiene una población estimada para el año 2020 de 28.4 millones de personas, 36% de dicha población son niños, niñas y adolescentes (NNA), distribuidos en 49%, niñas y adolescentes y, 51%, niños y adolescentes.¹ La plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes estima 6 147 040 venezolanos refugiados y migrantes en el mundo, 5 087 495 en América Latina y el Caribe.² Los datos relativos a la autoidentificación étnica provienen del censo del año 2011, donde un 2.8% de la población se autoidentificó como indígena y 0.7% como afrodescendiente, no se cuenta con desagregación de esta variable para NNA.

¹ Frente a la ausencia de cifras oficiales sistemáticas, públicas y auditables, sumado al fenómeno de la migración forzada, se plantea la siguiente estimación según CEPAL – CELADE (2020). Disponible en: <https://bit.ly/3bdYb1h>. [Consultado el 8 de julio de 2022].

² Actualización de la plataforma al 05-05-2022. Disponible en: <https://www.r4v.info/es/refugiadosymigrantes> [Consultado el 18 de julio de 2022].

Según la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI) se estima que emigraron entre 2015-2019, casi 74 000 niños y niñas en la primera infancia y 75 675 NNA, de 7 a 17 años, así como, se ha contabilizado cerca de 1 743 000 menores de edad que se han quedado en el país, mientras padre, madre, ambos, u otros familiares han migrado.³ Según ENCOVI⁴ la pobreza y la pobreza extrema medidas a través del método del ingreso son muy altas en Venezuela, en 2020, el 94% de las personas son pobres, 68% son pobres extremos; mientras que un 67.8% de la población calificaría en pobreza multidimensional.

La tasa de embarazos adolescentes en Venezuela es de 95 nacimientos por cada 1 000 adolescentes entre 15 y 19 años de edad.⁵ Según ENCOVI (2019),⁶ la tasa de mortalidad infantil es de 26 por mil nacidos vivos. A su vez, de acuerdo a ENCOVI (2021), el 30% de los niños menores de cinco años posee desnutrición crónica; 5% desnutrición aguda global y 21% tiene riesgo de desnutrición de este tipo. Según monitoreo de Cáritas Venezuela, casi un 30% de los niños que llegan para atención nutricional ya vienen con retraso del crecimiento. Más del 25% de los niños menores de seis meses ya muestran retraso del crecimiento lo que refleja problemas de desnutrición materna.⁷

Finalmente, según cálculos de ENCOVI, para el periodo 2014/2018 la matrícula escolar era de 12.7 millones de alumnos, para 2019/2020, la población disminuyó a 11 millones, con la pandemia la situación solo se ha agravado.⁸

³ Observatorio Venezolano de Migración, *Participación de Niños, Niñas y Adolescentes en el proceso migratorio venezolano*, 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3oHpW5q> [Consultado el 10 de julio de 2022].

⁴ Indicadores Pobreza Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI). Disponible en: <https://insoencovi.ucab.edu.ve/indicador-pobreza/> [Consultado el 29 de junio de 2022].

⁵ Fondo de Poblaciones de Naciones Unidas (UNFPA) para Venezuela. Disponible en: <https://bit.ly/3Bp7Tsh> [Consultado el 17 de julio de 2022].

⁶ Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI) 2019-2020. Disponible en: <https://www.proyectoencovi.com/informe-interactivo-2019> [Consultado el 23 de julio de 2022].

⁷ Cáritas, *Monitoreo centinela de la desnutrición infantil, Venezuela, 2021*. Disponible en: <https://bit.ly/3vpRkZ8> [Consultado el 13 de julio de 2022].

⁸ HumVenezuela. *Educación truncada, un sistema educativo desarticulado*, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3vs0moy> [Consultado el 10 de julio de 2022].

I. Consideraciones generales en torno al sistema político y constitucional de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)

La República Bolivariana de Venezuela se constituye a sí misma como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, el cual persigue como fines esenciales el respeto a la dignidad humana y el desarrollo progresivo de cada proyecto de vida, desde lo individual y lo colectivo, tal como está establecido en los artículos 2o.⁹ y 3o.¹⁰ de la Constitución.¹¹

En cuanto al sistema de gobierno venezolano, éste es marcadamente presidencialista, y tiene como rasgo definitorio el hecho de que la autoridad y funciones¹² de la jefatura de Estado y de la jefatura de Gobierno recaen en una misma persona. En este orden de ideas, el presidente de la República es elegido a través de sufragio universal, directo y secreto en una sola vuelta.

Por otro lado, el artículo 4o.¹³ de la C RBV afirma la condición de Venezuela como Estado Federal descentralizado, advirtiendo que dicha consagración ha de entenderse en los términos establecidos en la propia Constitución, lo cual puede resultar contradictorio¹⁴ tanto en el desarrollo normativo, como en la práctica constitucional venezolana. Al respecto,

⁹ Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

¹⁰ Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

¹¹ Gaceta Oficial No. 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999.

¹² Artículo 226. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno.

¹³ Artículo 4. La República Bolivariana de Venezuela es un Estado Federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

¹⁴ Brewer-Carías, Allan, *Constitución, democracia y control del poder*, Mérida, Universidad de Los Andes, 2004, pp. 145-156.

se observa una tendencia clara a la centralización política y administrativa, lo cual tiene importantes implicaciones en la atención de los derechos relacionados con los NNA.¹⁵

II. Aproximación al sistema de justicia venezolano

El artículo 253 de la CRBV establece la conformación de un Sistema de Justicia del que forman parte el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ); los demás tribunales del país; el Ministerio Público; la Defensoría Pública; los órganos de investigación penal; los auxiliares y funcionarios de justicia; el sistema penitenciario; los medios alternativos de justicia y, en general, todos los ciudadanos que participan en la administración de justicia.

Ahora bien, en la cúspide del Poder Judicial se encuentra el TSJ, al cual, por mandato expreso del artículo 267¹⁶ de la CRBV, se le atribuye el gobierno de los jueces. Al respecto, resulta pertinente señalar que el TSJ se encuentra conformado actualmente¹⁷ por 20 magistrados principales¹⁸ y sus respectivos suplentes.

¹⁵ La primera reforma hecha a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente - LOPNA (1998) se publicó en la Gaceta Oficial 5859 del 10 de diciembre de 2007 y trascendió por su impacto en aspectos procesales y administrativos. La reforma procesal buscaba propiciar el fortalecimiento de la oralidad; el proceso por audiencias; la uniformidad de los procedimientos; el fortalecimiento de los medios alternativos de solución de conflictos; la redefinición de funciones judiciales y la modernización de la organización de los tribunales. La ideología detrás de la reforma administrativa se caracterizó por el estatismo y la concentración del poder; así como, por detener el proceso de descentralización y participación social controladora de la gestión pública que se había gestado y empezado a fortalecer con la LOPNA. Su propósito fue desmantelar un Sistema de Protección concebido como participativo, descentralizado, autónomo e interinstitucional. Para profundizar en este punto se sugiere el libro: Morais, M. (coord.), *IX Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: La reforma*, 2008, pp. 5-6. Disponible en: <https://bit.ly/3OM-FL5j> [Consultado el 24 de julio de 2022].

¹⁶ Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial (...)

¹⁷ Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada en Gaceta Oficial No. 6.684 Extraordinario del 19/01/2022.

¹⁸ Sala Plena (todos los magistrados); Sala Constitucional (cinco magistrados principales); Salas Político Administrativa; de Casación Civil; de Casación Penal; de Casación Social y Electoral (tres magistrados principales cada una).

En cuanto a la incidencia que tiene cada una de estas salas en materia de protección de los derechos NNA, vale la pena destacar principalmente las funciones que desempeñan la Sala de Casación Social y, muy especialmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC). La razón de ello, se observa al interpretar conjuntamente lo dispuesto en los artículos 7,¹⁹ 334,²⁰ 335,²¹ y 336²² que dibujan un sistema de justicia constitucional complejo, en el cual interactúan dentro del propio Poder Judicial órganos especializados en materia de justicia constitucional, como lo es la SC del TSJ, junto con los demás tribunales del país que están en el deber de hacer valer las normas y principios constitucionales en todas sus decisiones.

B. Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DDHH) en el derecho interno

Partiendo del reconocimiento constitucional del respeto a la dignidad humana y la preeminencia²³ de los derechos humanos (DDHH) como fundamento último de la autoridad del Estado, cobra especial relevancia el desarrollo que hace la CRBV de un catálogo amplio y abierto²⁴ de los DDHH.

¹⁹ Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

²⁰ Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente. Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

²¹ Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

²² Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colinda con esta Constitución. (...)

²³ Título III: De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes.

²⁴ Casal, Jesús María, *Constitución y Justicia Constitucional*, Caracas, UCAB, 2004.

En este sentido, resulta especialmente significativo lo establecido en el artículo 19 de la CRBV, el cual establece la obligación general del Estado de respeto y garantía en relación con los DDHH. Esta norma, a su vez, debe ser interpretada en conjunto con lo dispuesto en el artículo 22, el cual consagra el carácter enunciativo del catálogo de DDHH, al mismo tiempo que establece su aplicación inmediata y preferente, sin necesidad de que medie una ley que los desarrolle.

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

En tal sentido, resulta importante señalar lo dispuesto en el artículo 23 de la CRBV, ya que, a partir de dicha norma, es posible concluir la prevalencia en el orden interno de una parte importante de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Por su parte, a modo de garantía jurídica de la supremacía de las normas de protección de los DDHH, el artículo 31 de la CRBV consagró el derecho de acceso a los mecanismos de peticiones individuales previstos en los diferentes tratados ratificados por Venezuela.

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas

ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

En este orden de ideas, más allá de la discusión²⁵ acerca de la denuncia de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el criterio sostenido por la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del TSJ²⁶ ha sido el de someter a un examen de "constitucionalidad" a las decisiones emanadas de órganos internacionales tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Al respecto, la aplicación de este examen de constitucionalidad han traído como consecuencia la "inejecutabilidad" de diferentes decisiones vinculantes de la Corte IDH, derivando en su desconocimiento en la práctica.

Respecto a los principales instrumentos internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, vigentes en Venezuela, se destacan: La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) del 20 de noviembre de 1989, ratificada el 29 de agosto de 1990, mediante Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en

²⁵ Ayala, Carlos "Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela", en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XIX, Bogotá, 2013, pp. 4379.

²⁶ La Sala Constitucional declara «inejecutable» la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Marcel Granier y otros c. Venezuela. Extracto de la parte dispositiva de la sentencia de la Sala Constitucional N° 1175 de fecha 10 de septiembre de 2015: "la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS dictó la decisión de fecha 22 de junio de 2015, sometida al presente control de constitucionalidad, en franca violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a otros instrumentos internacionales sobre la materia y en total desconocimiento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por tanto, es INEJECUTABLE el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 22 de junio de 2015, en el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, por constituir una grave afrenta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al propio sistema de protección internacional de los derechos humanos". Disponible en: <https://www.examenonvenezuela.com/derechos-civiles-y-politicos/derecho-a-la-libertad-de-expresion-conciencia-y-religion/sala-constitucional-declara-inejecutable-la-sentencia-de-la-corte-idh-en-el-caso-marcel-granier-y-otros-c-venezuela>

la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.541 de fecha 29 de agosto de 1990, en adelante "la Convención"; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía del 25 de mayo de 2000, suscrito el 7 de septiembre de 2000 y se depositó el instrumento de ratificación el 08 de mayo de 2002; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados ratificado en 2002 del 25 de mayo de 2000, suscrito el 07 de septiembre de 2000 y se depositó el instrumento de ratificación el 23 de septiembre de 2003. Lamentablemente, a la fecha de la elaboración de este capítulo, Venezuela no ha ratificado el tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un procedimiento de comunicaciones del 2011, el cual permite que los propios NNA hagan reclamaciones directas al Comité de los Derechos del Niño.

Como complemento se señala que se han ratificado, entre otros instrumentos: la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores en 1994; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Para" en 1995; la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores en 1996; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños en 2002; el Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación en 2004; la Convención Internacional sobre la protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares en 2016.

C. Reconocimiento constitucional de los derechos NNA

La deuda de la adecuación de la legislación interna a la Convención, la cual había sido ratificada por Venezuela desde 1990, se saldó con la promulgación

de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente-LOPNA (1998)²⁷ como resultado de un gran acuerdo de muy diversos sectores sociales y políticos del país.²⁸

En este sentido, aunque la LOPNA (1998) es anterior a la CRBV (1999) son perfectamente congruentes y compatibles, ya que se fundamentan en los mismos valores, la misma visión de la democracia participativa y en los instrumentos jurídicos internacionales sobre DDHH. Por ello, destaca como rasgo significativo del caso venezolano, el hecho de que la LOPNA desarrolló anticipadamente las futuras disposiciones constitucionales referidas a los derechos de NNA²⁹.

La CRBV desarrolla los derechos de los NNA principalmente en los artículos 75, 76 y 78. De manera que, acoge expresamente los principios y el contenido esencial de la Convención, a saber: 1) Los NNA como sujetos plenos de derechos y como ciudadanos; 2) el papel fundamental y prioritario de las familias en la vida de los NNA; 3) la corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de la infancia y la adolescencia; 4) los principios del Interés Superior del Niño y de la Prioridad Absoluta y 5) la creación de un sistema de protección integral de carácter descentralizado y participativo.³⁰

Al respecto, el régimen de ejercicio de la ciudadanía previsto en la CRBV quedó establecido en los siguientes términos: una regla general, en el artículo 39;³¹ el cual reconoce categóricamente la condición de ciudadanía

²⁷ Serrano, Carla. *Sistematización del proceso legislativo (adecuación de la legislación venezolana a la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño)*, noviembre 1989-julio 1997. Informe final de investigación, Caracas: Centro de Investigaciones Jurídicas UCAB, 1997.

²⁸ Perdomo, G. y Serrano, C. "La LOPN(N)A en tiempos de socialismo del siglo XXI en Venezuela", en Hernández, M. *20 años del Socialismo del siglo XXI*, 2021, Publicaciones UCAB, pp. 389-411

²⁹ Cornieles, Cristóbal, "Los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: una aproximación general", en Cornieles, Cristóbal (coordinador), *Primer año de vigencia de la LOPNNA. Segundas jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*, Caracas, Publicaciones UCAB, 2002, p 52.

³⁰ Cornieles, *Ibidem*, pp. 37-39.

³¹ Artículo 39. Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía y, en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.

de todos los venezolanos; y una norma específica en materia de capacidad jurídica de los NNA, establecida en el artículo 78 que dispone que el Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

En relación con lo anterior, se observa como un gran avance de la CRBV, el reconocimiento de las familias como asociaciones naturales de la sociedad para el desarrollo integral de las personas, por lo que se han establecido una serie de previsiones, derechos y garantías dirigidos a fortalecer a las familias para que puedan ofrecer un espacio para el desarrollo armónico de los NNA.³²

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una

³² *Ibidem*, pp. 44-45.

familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

A los fines de proteger a los NNA dentro de sus familias, la Constitución establece sin ambigüedades las obligaciones que tienen sus progenitores con respecto a ellos. El artículo 76 incorpora tres regulaciones novedosas en la historia constitucional venezolana: el enfoque de la equidad de género en las obligaciones de padres y madres para con sus hijos e hijas; el carácter irrenunciable, intransferible e indelegable de estas obligaciones y la mención expresa a la obligación alimentaria, como garantía fundamental de los DDHH de los NNA.³³

Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos. El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Ahora bien, en cuanto a la corresponsabilidad Estado, familias y sociedad en la protección integral de NNA, definida como principio de la Convención, ésta vino a superar la ineficaz centralización de la atención en tiempos de vigencia de las leyes de menores,³⁴ donde el perfil de la sociedad

³³ *Ibidem*, p. 47.

³⁴ Código de Menores (1939), Estatuto de Menores (1949) y Ley Tutelar de Menores (1980).

y las familias era muy limitado. En este sentido, el artículo 78 de la CRBV alude a este principio rector para la legislación en la materia y, especialmente, en la organización y el funcionamiento del sistema de protección integral de los NNA.

Al respecto, el artículo 78 de la CRBV acoge expresamente los principios de la Prioridad Absoluta y el Interés Superior del Niño (ISN) a propósito de lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de NNA y para alcanzarlo considera necesario que estos principios se conviertan en el centro de la vida de las familias, la sociedad y el Estado.

D. Jurisprudencia destacada en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes

Resulta pertinente explicar —a efectos de la presente selección de criterios jurisprudenciales— el hecho de que, a pesar de que la Sala de Casación Social tiene atribuida constitucionalmente³⁵ la competencia de "menores", el principal desarrollo sustantivo en materia de los derechos NNA ha tenido lugar dentro de la Sala Constitucional, cuya jurisprudencia en materia de interpretación de principios y normas constitucionales tiene carácter vinculante³⁶ para las otras Salas del TSJ y demás tribunales de la República.³⁷

³⁵ El artículo 262 CRBV. (...) La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores.

³⁶ El artículo 335 CRBV establece que las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República. Si bien desde el punto de vista orgánico, las diferentes salas del Tribunal Supremo gozan de la misma jerarquía, la práctica observada ha sido la constante reafirmación de Sala Constitucional como máximo y último intérprete de la Constitución, por lo cual, puede revisarse de forma extraordinaria las decisiones firmes dictadas por las otras salas del Tribunal Supremo.

³⁷ En este sentido, se decidió llevar adelante el presente análisis, con base en una selección propia y actualizada dentro del catálogo de jurisprudencia calificada como relevante por el propio TSJ, en tres ediciones pertenecientes a la colección Doctrina Judicial, coeditados con UNICEF y dedicados exclusivamente al tema de los derechos NNA, los cuales abarcan el periodo 2000-2016. Para el periodo 2017-2018, se añadieron casos relevantes que supusieron una actualización del criterio asumido por la propia SC.

I. Interés superior

Tal como se señaló en los apartados precedentes, el desarrollo de la jurisprudencia venezolana en materia de derechos de NNA está íntimamente relacionado con la promulgación de la LOPNA, por un lado, y la CRBV por el otro, las cuales entraron en vigencia en el mismo momento histórico, lo que trajo como consecuencia que las recién estrenadas instituciones se vieran en la tarea de interpretar y aplicar las nuevas normas sin mayores precedentes.

En tal sentido, el principio del ISN consagrado en el artículo 3 de la Convención y recogido tanto por la LOPNNA³⁸ como por la CRBV³⁹ plantea el desafío de redefinir la lógica de la toma de decisiones y valoraciones que históricamente han caracterizado al mundo adulto-céntrico, donde consideraban a los NNA como incapaces y meros objetos de protección.

Es por ello que, en el contexto de profundos cambios sociales e institucionales, uno de los puntos focales de atención de la jurisprudencia especializada en materia de derechos de los NNA tiene que ver con la delimitación y alcance del principio del ISN, que impacta no solo la esfera individual del sujeto, sino que tiene importantes implicaciones jurídicas frente a la sociedad, en sentencia No. 579 del 20 de junio de 2000 se reconoce que

El interés superior del menor no sólo se entiende desde la posición del interesado que exige una determinada conducta de un sujeto obligado, es menester en estos casos prestar atención al interés general de la sociedad en hacer respetar los instrumentos normativos de protección, no sólo para asegurar su eficacia, sino también para prevenir con una ejemplar aplicación la actuación de potenciales agresores.⁴⁰

³⁸ Artículo 8 de la LOPNNA.

³⁹ Artículo 78 de la CRBV.

⁴⁰ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 579 de fecha 20 de junio de 2000. "De la procedencia" párrafo 11. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/579-200600-00-0325.HTM>»

De igual forma, resulta pertinente señalar la caracterización efectuada por la SC del principio del ISN como concepto jurídico indeterminado, al cual está llamada la jurisprudencia a dotar de contenido práctico, al momento de resolver casos concretos, con base en la correcta interpretación y aplicación de las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, la sentencia No. 1.687 del 6 de noviembre del 2008 fija lo siguiente

El interés superior del niño un concepto jurídico indeterminado, el margen de discrecionalidad razonable que tiene el Juez o la Jueza que lo aplica a un caso concreto es muy amplio; y ello es así, por cuanto la libertad del Juez o Jueza para apreciar qué es lo más beneficioso o conveniente para el niño, niña o adolescente permite que dicho concepto sea operativo y justo, sin que ello implique arbitrariedad ni irracionalidad.⁴¹

A fin de ahondar en esta labor de dotar de contenido práctico al principio del ISN, sobre todo en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado, vale la pena resaltar el desarrollo contenido en la sentencia No. 879, del 29 de mayo de 2001, la cual reconoce expresamente que "Dicha labor se ve materializada a través de los distintos órganos creados a tal fin, bien sean administrativos o judiciales, los cuales actúan en procura de su mejor bienestar y desarrollo".⁴²

En ese marco la sentencia N° 3.034 del 02 de diciembre de 2002, reconoce que los Derechos de los Niños y Adolescentes, y el ejercicio de los mismos por imperativo legal, son materia de orden público, intransigibles e irrenunciables. Así, el TSJ ha señalado: "[...] los derechos de los

⁴¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 1.687 de fecha 06 de noviembre de 2008. "*Motivación para decidir*" párrafo 32 Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1687-061108-08-0247.HTM>»

⁴² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 879 de fecha 29 de mayo de 2001. "*Motivación para decidir*" párrafo 11. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/879-290501-01-0629%20.HTM>»

niños y adolescentes y el ejercicio de los mismos, por imperativo legal, son materia de orden público, intransigibles e irrenunciables.⁴³

Esta caracterización propia de la teoría general de los DDHH recoge el espíritu de la Convención y de la propia CRBV al reconocer que ciertos atributos de la condición humana durante la niñez y la adolescencia merecen una protección especial y preferente por parte del Estado, por ende, implica tanto las labores de promoción como de prevención, investigación, sanción y eventual reparación de tales derechos.

II. Derecho a la vida

En relación con el derecho a la vida de los NNA, las familias y el Estado tienen obligaciones concurrentes a fin de garantizar su protección. En este contexto, una de las decisiones más emblemáticas de la SC ha sido la sentencia No. 1.431 del 14 de agosto de 2008, la cual reconoce como ajustada a derecho la decisión del médico tratante de transfundir hemoderivados en contra de la voluntad de la niña paciente, siempre y cuando dicho procedimiento médico sea la única opción científicamente comprobada y tecnológicamente asequible en el país para resguardarle la vida al paciente-objeto. El TSJ determinó:

De ese modo el derecho a la vida, aunque intrínsecamente subjetivo, desde que el Constituyente erigió la vida como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano (artículo 2) le atribuyó al derecho que lo engloba una dimensión objetiva que no es posible obviar; más aún cuando, ontológicamente, es presupuesto necesario para el ejercicio de los restantes derechos. Es por ello, que el derecho a la vida, además de contar con un régimen de protección negativo, esto es de abstención (ninguna ley puede establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna

⁴³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia No. 3.034 de fecha 02 de diciembre de 2002. "Motivación para la Decisión" párrafo 04. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3034-021202-02-1288.HTM>»

aplicarla), a la vez cuenta con un régimen de protección positivo que impide considerar dicho derecho como un derecho de libertad, capaz de permitirle al titular disponer del derecho a la vida con la aquiescencia del Estado (causar su muerte bajo autorización pública); o legitimarlo para exigirle al Estado, so pretexto de ejercer otro derecho de igual rango, indiferencia ante la certeza del resultado mortal de una acción u omisión, esto es, que anule por completo dicho derecho.

Por tanto, aunque el derecho del paciente a determinar el curso de su tratamiento médico es primordial, si se encuentra en riesgo la vida del objetor el conflicto alcanza una trascendencia social donde procede bajo un test de proporcionalidad ponderar los derechos fundamentales en aparente colisión. De ese modo, no es válido que sin existir tratamiento alternativo el paciente renuncie a la atención médica prescrita, pues dicha renuncia atentaría contra el derecho fundamental a la vida, estipulado además como un valor superior del Estado.⁴⁴

En este caso, el respeto al derecho a la libertad religiosa y de conciencia se presentaba como uno de los principales desafíos de interpretación constitucional al tener que valorar la objeción formulada por la familia y respaldada por la propia paciente menor de edad. En este sentido, la SC enfatiza que el respeto a la voluntad del paciente debe ser observado e interpretado en conjunto al derecho a la vida del mismo paciente cuya voluntad se pretende proteger:

Ciertamente, no desconoce la Sala (...) [El] deber del médico de respetar la voluntad del paciente (vid. artículo 25, ordinal 2º de la Ley del Ejercicio de la Medicina, o el artículo 72.8 del Código de Deontología Médica), pero el conflicto no es una antinomia normativa sino que amerita una ponderación de valores constitucionales que ha sido resuelta por la Sala a favor del derecho a

⁴⁴ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 1.431 de fecha 14 de agosto de 2008. "*Consideraciones para decidir*". párrafos 41 y 42 Disponible: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1431-140808-07-1121.HTM>»

la vida, tomando en cuenta los valores y los patrones culturales de nuestra sociedad consagrados en nuestro ordenamiento constitucional.⁴⁵

A fin de resolver dicho conflicto, la SC aplicó la técnica de la ponderación estableciendo el peso específico de cada uno de los derechos involucrados para el caso concreto, armonizando su existencia en simultáneo dentro del sistema de derechos protegidos por la Constitución. La SC dispuso que:

[...] aunque en abstracto ambos derechos gozan de la misma jerarquía constitucional, es en el ámbito fáctico donde procede hacer la ponderación para armonizar la vigencia simultánea de ambos derechos. En ese sentido, aunque la libertad religiosa posee un peso específico en la estructura constitucional, nuestro patrón cultural identifica como capital el respeto y el fomento del derecho a la vida. Sólo eso explica que en el artículo 2 de la Constitución se estatuya a la vida como un valor superior del ordenamiento jurídico; y que en el artículo 46.3 se excepcione la prohibición de experimentar científicamente sin el consentimiento de la persona si está en peligro la vida.

Lo anterior no significa bajo el caso de autos que no se respete la libertad religiosa de los Testigos de Jehová, antes más, la acción que procura la Sala es ponderar ambos derechos, producto de lo cual se exige que sólo ante una situación de extrema gravedad para el paciente se preserve el derecho a la vida, lo que pudiera suceder con menos frecuencia de lo esperado.⁴⁶

Otro debate fundamental que ha tratado de resolver la jurisprudencia nacional ha sido el relativo al contenido del derecho a un nivel de vida

⁴⁵ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 1.431 de fecha 14 de agosto de 2008. "Consideraciones para decidir". párrafo 46 Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1431-140808-07-1121.HTM>»

⁴⁶ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia No. 1.431 de fecha 14 de agosto de 2008. "Consideraciones para decidir". párrafos 48 y 49 Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1431-140808-07-1121.HTM>»

adecuado, el cual debe ser concebido con una perspectiva integral, pues cuando se consagra a nivel constitucional tiene implícita la aspiración de una sociedad de alcanzar el pleno desarrollo de los NNA, lo que implica asegurar calidad de vida para la protección del desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

En razón de lo anterior, son varios los responsables y obligados en asegurar su cumplimiento, quienes deben llevar adelante las acciones requeridas para su efectiva realización en cuanto alimentación, vestido, vivienda. En primer lugar, se señala el papel principal de los padres como proveedores en la manutención de sus hijos, pero sin lugar a dudas se destaca que el Estado debe disponer de políticas públicas para brindar servicios sociales a padres, madres y familiares cuando éstos evidencien dificultades económicas para cubrir los requerimientos necesarios al desarrollo de los NNA.

En tal sentido, la sentencia No. 2.371 del 9 de octubre de 2002 reconoce el derecho de los NNA a un nivel de vida adecuado, que asegure su desarrollo integral, analizando para ello el contenido esencial de este derecho y la responsabilidad de los padres y del Estado en la garantía del mismo. El TSJ ha indicado que:

[...] disfrutar de una vivienda digna, segura, higiénica y salubre, conjuntamente con otros factores, como son la alimentación nutritiva y adecuada, vestido apropiado al clima, con acceso a los servicios públicos esenciales constituyen atributos del derecho de los niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral, de acuerdo a la norma contenida en el artículo 30 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; cuyo disfrute pleno y efectivo debe ser garantizado por los padres, representantes o responsables, dentro de sus posibilidades y medios económicos, así como su satisfacción debe ser asegurada por el Estado.[...]⁴⁷

⁴⁷ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 2.371 de fecha 09 de octubre de 2002. "*Consideraciones para decidir*". párrafo 6 Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/2371-091002-01-1005.HTM>»

Con base en la caracterización de este derecho a un nivel de vida adecuado, se desprenden importantes obligaciones tanto a nivel de los progenitores, en relación con la pensión de alimentos, así como del propio Estado en su carácter de garante de los derechos de los NNA. En tal sentido se pronuncia el TSJ al indicar que:

Estando el disfrute de una vivienda digna comprendido, entonces, en la prestación alimentaria; los padres se encuentran obligados a proveer de la misma, tal como fue señalado por la decisión consultada, en cuyo contenido estableció que "*...la obligación alimentaria comprende varios rubros, entre ellos la vivienda; por lo tanto es procedente desde el enfoque constitucional, el embargo del ingreso por obligación alimentaria; en consecuencia no ha sido vulnerado el artículo 91 invocado*"; de allí que, si el padre se había comprometido a tal obligación, debe entenderse a la misma como una obligación específica y detallada que había asumido para cumplir con aquel deber y, por tanto, el régimen jurídico aplicable es el que corresponde a la obligación de alimento y, por ende, también las reglas relativas a los privilegios para su ejecución.⁴⁸

III. Derecho de los NNA a ser oídos y tomados en cuenta

Que los NNA opinen, sean escuchados, participen, incidan en la toma de decisiones de asuntos que les conciernen y se ejerciten progresivamente como ciudadanos, puede considerarse como el núcleo de la transformación estructural que supuso la constitucionalización de los derechos NNA en Venezuela, con base en la concepción de los NNA como sujetos de derechos pretendida por la Convención. En tal sentido, en sentencia No. 580 del 20 de junio de 2000 se reconoce:

La necesidad de apreciar la opinión de niños, niñas y adolescentes con el fin de determinar su interés superior en todos los procesos

⁴⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 2.371 de fecha 09 de octubre de 2002. "*Consideraciones para decidir*". párrafo 7 Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/2371-091002-01-1005.HTM>»

judiciales que les conciernen; cuando el juez o jueza considere inconveniente o impertinente oír tal opinión, tienen la obligación de motivar razonadamente su negativa.

No otro, en atención del interés superior del niño, es el sentido de las disposiciones consagradas en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada íntegramente por Venezuela mediante ley especial en razón del marco de principios en que se sustenta, a los cuales recoge y provee en marco genuino el artículo 78 de la Constitución vigente. Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de ésta, dicha Convención tiene su misma jerarquía y preeminencia en el contexto del ordenamiento jurídico, en tanto en cuanto establezca pautas para el goce y ejercicio de los derechos humanos que constituyen su objeto, no contempladas o más favorables que las establecidas en el Texto Fundamental o en las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.⁴⁹

En este sentido, otra de las sentencias más relevantes en lo que respecta al reconocimiento del derecho de los NNA a ser escuchados y tomados en cuenta ha sido la sentencia No. 900 del 30 de mayo de 2008, la cual reconoció como un error grotesco de interpretación constitucional, el desconocimiento de este postulado consagrado a nivel constitucional y de la Convención. El TSJ sostuvo que:

[L]a única limitación establecida para el ejercicio de este derecho es la edad y el desarrollo intelectual del niño, niña o adolescente, y ni la Convención ni la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ni algún otro texto normativo limita su ejercicio a determinados tipos de procedimientos, por tanto, donde la Ley no distingue no le está permitido al intérprete hacerlo (...)

Tal omisión del juzgador constituye no sólo una violación al derecho de los niños, niñas y adolescentes de opinar en los asuntos

⁴⁹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 580 de fecha 20 de junio de 2000. "Consideraciones para decidir". párrafos 1, 2, 3 y 4 Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/580-200600-00-0370.HTM>»

que les interesan, sino que además, constituye una violación a la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa, por cuanto, si el juez consideraba que su opinión no era precisa para resolver el caso, pudo haberlo manifestado de forma expresa, de tal manera que el solicitante tuviera conocimiento de los motivos que tenía para prescindir de una actuación que de suyo es primordial.

En tal virtud, esta Sala declara la nulidad de la sentencia definitivamente firme (...), la cual vulneró el orden público constitucional y principios jurídicos fundamentales, incurriendo además en un error grotesco en cuanto a la interpretación de normas de carácter constitucional, como la contenida en la Convención de los Derechos del Niño.⁵⁰

IV. Derecho a la vida familiar

Desde el enfoque de la doctrina de la protección integral, se tiene claro que los NNA solo podrán ser separados de su familia de origen, cuando ello resulte imperiosamente necesario al ISN y, en ese sentido, se descartan las soluciones que impliquen la institucionalización infantil y se privilegian las modalidades de acogimiento familiar alternativo más favorables al caso concreto.

En tal sentido, vale la pena destacar el criterio establecido en la sentencia No. 99 del 20 de febrero del año 2015, la cual asume como un "*desiderátum*" del Estado venezolano el que las relaciones entre los padres y los NNA se cultiven en forma armoniosa respetando la Convención y la LOPNNA, lo que implica el deber de los jueces y demás funcionarios actuantes a mantener y proteger el normal desenvolvimiento de dichas relaciones paterno filiales, salvo en el caso concreto de que se justifiquen razonadamente su suspensión. Al respecto, el TSJ determinó que:

⁵⁰ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 900 de fecha 30 de mayo de 2008. *Consideraciones para decidir*. Párrafos 29, 31 y 38 Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/900-300508-08-0256.HTM>»

[...] las responsabilidades y obligaciones de los padres con los hijos están en un plano de igualdad, sin predominio de uno sobre otro. Pero cuando los padres se separan, y cesa la vida en común, la legislación crea medidas, siempre teniendo en cuenta el aludido interés superior, las cuales se hallan fundadas en razones biológicas, sociológicas, culturales, afectivas, etcétera, que marcan el paso en la distribución de los derechos y deberes de los padres, ya que, conforme al artículo 75 constitucional, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y, por sobre todo, el respeto recíproco entre sus integrantes [...]

De allí que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes, siendo que el padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas.⁵¹

En este orden de ideas, destaca con especial interés el criterio establecido en la sentencia No. 1.187 de 2016 en donde, con base en la interpretación del artículo 75 de la Constitución y la interpretación dinámica del derecho a la maternidad, se concluye el deber del Estado de brindar protección a las familias homoparentales de la siguiente forma:

[...]el objetivo principal de esta Sala Constitucional es materializar la protección de forma integral del niño involucrado en la presente controversia, lo cual conlleva a hacer ciertas distinciones sobre la protección del Estado a la maternidad consagrada en nuestra carta magna.

En tal sentido, se observa que tal definición de maternidad se ha mantenido, de acuerdo al momento histórico, a lo largo de los últimos treinta (30) años en nuestro ordenamiento jurídico, teniendo

⁵¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 99 de fecha 20 de febrero de 2015. "Consideraciones para decidir" párrafos 27 y 29. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/174493-99-20215-2015-14-0906.HTML>»

por norte una interpretación dinámica del Derecho, dentro del contexto social y del carácter normativo de la cláusula que establece el Estado Social de Derecho, asumiendo como uno de los fines esenciales de tal Estado el reconocimiento de la persona humana y su dignidad, en el cual no se concibe a las personas como individuos abstractos y separados de la realidad social del mundo y de nuestro país.⁵²

Al respecto, dado que la CRBV no establece distinción alguna en la forma de conformación de la familia, la SC concluye que los NNA nacidos dentro de familias homoparentales gozan de los mismos derechos y garantías consagradas en el ordenamiento jurídico, al igual que ocurriría con cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional. EL TSJ indica:

Como se desprende del texto de la disposición constitucional transcrita, el Constituyente previó la obligación del Estado a garantizar la protección integral a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia, como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas [...]

Del reconocimiento de tal filiación biológica que hace esta Sala Constitucional y la legal conforme al hecho natural, que se verifica entre ambas madres y su hijo, así como el vínculo jurídico que hoy se declara por esta Sala Constitucional, es ineludible, asimismo, plantear que en esta nueva situación que merece especial atención jurídicamente, ambas ciudadanas manifestaron ampliamente su voluntad procreacional, siendo éste uno de los elementos a considerar para la concepción y la determinación del futuro del nuevo sujeto de derechos, (...) siendo que surgen serias consecuencias

⁵² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 1.187 de fecha 15 de diciembre de 2016. "*Consideraciones para decidir, punto 4. Análisis concreto de la situación planteada en la acción de amparo bajo estudio*" párrafos 8 y 9. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/194078-1187-151216-2016-16-0357.HTML>»

jurídicas, que como fueron señaladas por la parte accionante no se circunscriben sólo al derecho a la identidad del niño, sino que se equipara la esfera jurídica de éste a la de cualquier niño nacido sólo con la herencia biológica de una madre.⁵³

En este contexto, resulta especialmente significativo la valoración que realiza la Sala Constitucional del TSJ en relación al carácter interdependiente de los derechos a la maternidad, identidad y ciudadanía frente al derecho a la vida familiar, por lo que la protección brindada en este caso, incide directamente en la esfera de derechos del hijo menor de edad. La Sala indica que:

En virtud, de que como ya se ha explanado anteriormente, resultan involucrados tanto los derechos de las progenitoras y el derecho que tiene el niño, de conocer su origen, la identidad de los mismos y en este sentido llevar sus apellidos tal como lo consagra el artículo 56 constitucional; así como el ostentar la nacionalidad que corresponde según el ordenamiento jurídico venezolano (...) así como ser cuidado por tales progenitoras (Vid. artículo 25 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes); pues resulta lógico pensar que únicamente si se conoce a los progenitores, se puede ejercer de manera plena y efectiva el derecho a ser cuidado por ellos, que además está indefectiblemente relacionado con el derecho a ser criado en una familia, según el cual "*todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen*"[...]⁵⁴

Finalmente, vale la pena destacar el criterio asumido por la SC del TSJ en esta sentencia sobre el ejercicio de la jefatura de las familias homoparentales,

⁵³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 1.187 de fecha 15 de diciembre de 2016. "*Consideraciones para decidir, punto 4. Análisis concreto de la situación planteada en la acción de amparo bajo estudio*" párrafos 31 y 33. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/194078-1187-151216-2016-16-0357.HTML>»

⁵⁴ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 1.187 de fecha 15 de diciembre de 2016. "*Consideraciones para decidir, punto 4. Análisis concreto de la situación planteada en la acción de amparo bajo estudio*" párrafo 34 Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/194078-1187-151216-2016-16-0357.HTML>»

equiparando su condición a la denominada como familia tradicional. El TSJ dispuso que:

[...]es preciso establecer que bajo la interpretación que se hace sobre el ejercicio de la jefatura de las familias, en aquellas de las conocidas como homoparentales, sus miembros tendrán los mismos deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, dentro del marco de protección garantizada por el Estado.

En atención, al Principio de Corresponsabilidad, tanto el Estado, la familia como la sociedad asegurarán con prioridad absoluta la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, manteniendo la prevalencia de sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.⁵⁵

V. Reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas originarios

La Convención, a tono con el sistema internacional de protección de los DDHH, contempla la protección de los derechos de los NNA pertenecientes a minorías o pueblos indígenas, en el sentido de mantener sus valores, forma de vida, propio idioma, así como, garantizarles sus derechos a la supervivencia, desarrollo y participación.

En este apartado vale la pena señalar el desarrollo indirecto que ha tenido el reconocimiento y protección de los derechos de los NNA pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en las decisiones de la SC. Al respecto, en sentencia No. 02 del 03 de febrero de 2012 se reconoce

⁵⁵ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 1.187 de fecha 15 de diciembre de 2016. *"Consideraciones para decidir; punto 4. Análisis concreto de la situación planteada en la acción de amparo bajo estudio"* párrafos 44 y 45 Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/194078-1187-151216-2016-16-0357.HTML>»

la vigencia de los tribunales indígenas⁵⁶ legítimamente constituidos conforme a las costumbres ancestrales estableciendo con carácter vinculante que el derecho originario o consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra integrado al ordenamiento constitucional vigente y por ende, no puede ser contrario, a las normas, reglas y principios establecidos en la CRBV. El TSJ señaló que:

[...]el Estado venezolano reconoce expresamente la existencia del derecho ancestral de las etnias o pueblos indígenas ubicados en el territorio nacional, al aceptar, como característica de su política social, el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe, tal como se prevé en el contenido del artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la siguiente manera:

*El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida.*⁵⁷

Resulta especialmente significativo que este reconocimiento implique a criterio de la Sala una limitación en el ámbito material de acción de la jurisdicción especial indígena; la cual, en materia de protección de los derechos NNA, queda sujeta a los mismos estándares constitucionales que la jurisdicción ordinaria, lo cual en el caso en cuestión, se tradujo en la anulación de una sentencia que impuso una pena de prisión desproporcionada y ajena al ISN a un adolescente de la etnia Warao. En este sentido reconoce la Sala:

De allí entonces que el principio de coexistencia y cohabitación de ambos regímenes jurídicos tiene los alcances previstos en el artículo 260 constitucional [...]

⁵⁶ En este caso se trataba del juzgamiento de un adolescente de 12 años de edad, de la etnia Warao.

⁵⁷ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 02 de fecha 03 de febrero de 2012. "Motivación para Decidir" párrafo 18. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/02-3212-2012-09-1440.HTML>»

Es decir, la propia Constitución hace énfasis en las reglas que se han de seguir para la armonización de los dos sistemas jurídicos: 1) el derecho originario indígena se aplica: a) dentro del hábitat, b) con base en sus tradiciones ancestrales, y c) a los integrantes de su comunidad; y 2) el alcance de derecho originario indígena se limita en el caso de contrariar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y el orden público. Con una aclaratoria adicional y es el derecho a la participación política de los pueblos indígenas consagrados en el artículo 125 constitucional; y en razón de la cual el Estado garantiza la participación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes en la entidades federales y locales con población indígena.⁵⁸

Con base en este criterio, se reafirma la supremacía constitucional del Interés Superior de niñas, niños y adolescentes como criterio de actuación de las distintas expresiones del Poder Público reconocidas por la propia Constitución, hasta el punto de imponer parámetros obligatorios de actuación a las instancias de la jurisdicción especial indígena, entendida como parte del propio sistema de justicia venezolano.

E. Conclusiones

A lo largo de las dos décadas de implementación de la LOPNA y la CRBV, la jurisprudencia del TSJ, con especial énfasis en la SC, ha sido un espacio para la aplicación, promoción y garantía a los derechos de la niñez y adolescencia. En este sentido, una parte importante de los criterios presentados han facilitado la operacionalización de algunos principios y derechos reconocidos en la Convención, así como, la legislación interna especializada en la materia.

Es este sentido, resulta fundamental destacar cómo el reconocimiento constitucional de la condición de ciudadanía de NNA y su capacidad

⁵⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 02 de fecha 03 de febrero de 2012. "Motivación para Decidir" párrafos 47 y 49. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/02-3212-2012-09-1440.HTML>»

jurídica progresiva han implicado una mayor participación efectiva de los mismos, permitiéndoles que sean escuchadas y valoradas sus opiniones en asuntos de interés público.

En razón de lo anterior es posible concluir que, a partir de la constitucionalización de los derechos de la niñez y adolescencia y el desarrollo posterior de estos conceptos a través de la jurisprudencia, se ha logrado avanzar en una mejor comprensión sobre los principios de la Doctrina de Protección Integral; la identificación de los contenidos y límites de los derechos asociados a la infancia y la adolescencia y los supuestos de procedencia de diversas instituciones jurídicas.

Sin embargo, el disponer como país de un desarrollo jurisprudencial relevante es solo una parte de las acciones necesarias para garantizar la efectividad plena y efectiva de los derechos de los NNA. Al respecto resulta oportuno señalar que persisten graves debilidades y obstáculos en términos de políticas públicas, desarrollo y efectividad institucional, lo cual hace necesario promover mejores y mayores espacios de participación para que los derechos humanos de la niñez y adolescencia sean una realidad concreta.

De la misma manera es necesario advertir que el propio TSJ, en algunas de sus decisiones, ha hecho caso omiso a justos reclamos que han colocado en un grado de mayor vulnerabilidad a los NNA. En este sentido, si bien exceden el objeto de la presente investigación, es necesario señalar que fueron identificados varios casos en donde distintas Salas del TSJ no priorizaron la protección de los NNA.

Dicha situación se ha visto agravada por el incierto devenir del conflicto sociopolítico y la evolución de la crisis humanitaria compleja en Venezuela. Es por ello que resulta fundamental insistir en la importancia que tiene un Poder Judicial independiente y eficaz cuyo desempeño esté apegado a los principios que inspiran la Doctrina de Protección Integral, a fin de lograr el verdadero respeto y garantía de los DDHH consagrados en la propia Constitución.

Bibliografía

Ayala, Carlos, "Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano AÑO XIX*, Bogotá, 2013, pp. 4379.

Brewer-Carias, Allan, *Constitución, democracia y control del poder*, Mérida, Universidad de Los Andes, 2004, pp. 145-156

Casal, Jesús María, *Constitución y Justicia Constitucional*, Caracas, UCAB, 2004.

Cornieles, Cristóbal, "Los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: una aproximación general", en Cornieles, Cristóbal (coordinador), *Primer año de vigencia de la LOPNNA. Segundas jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*, Caracas, Publicaciones UCAB, 2002.

Mónaco, Miguel y Núñez, Jaiber, "Estado de Derecho", en Alarcón, Benigno y Ramírez, Sócrates (coord.), *La consolidación de una transición democrática, el desafío venezolano III*, Caracas, Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello, 2018, pp. 303-378. Disponible en: <https://bit.ly/2ZlYW0e> »

Morais, M. (coord.), *IX Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: La reforma*, 2008, pp. 5-6. Disponible en: <https://bit.ly/3OMFL5j>».

Perdomo, G. y Serrano, C. "La LOPN(N)A en tiempos de socialismo del siglo XXI en Venezuela", en Hernández, M., *20 años del Socialismo del siglo XXI*, Publicaciones UCAB, 2021, p. 389-411.

Serrano, Carla, *Sistematización del proceso legislativo (adecuación de la legislación venezolana a la Convención Internacional Sobre los Derechos*

del Niño) noviembre 1989-julio 1997. Informe final de investigación, Caracas: Centro de Investigaciones Jurídicas UCAB, 1997.

Zuleta de Merchán, Carmen, *Derecho de la Niñez y la Adolescencia en la doctrina de la Sala Constitucional (2000-2008)*, Colección Doctrina Judicial, No. 33, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2009.

Zuleta de Merchán, Carmen, *El Derecho de la Niñez y la Adolescencia en la doctrina de la Sala Constitucional (enero 2009- abril 2012)*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2012.

Zuleta de Merchán, Carmen, *El Derecho de la Niñez y la Adolescencia en la doctrina de la Sala Constitucional (2012-2016)*, Colección Doctrina Judicial No. 71, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2018.

Legislación

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Convención Sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial No. 6.684 Extraordinario del 19 de enero de 2022.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, publicada en Gaceta Oficial No. 5266 de fecha 2 de octubre de 1998.

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, publicada en Gaceta Oficial No. 5859 Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 2007.

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes publicada en Gaceta Oficial No. 6185 Extraordinario de fecha 8 de junio de 2015.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, Asamblea General de las Naciones Unidas, 25 de mayo de 2000.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, Asamblea General de las Naciones Unidas, 25 de mayo de 2000.

Jurisprudencia:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 579 de fecha 20 de junio de 2000.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 580 de fecha 20 de junio de 2000.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 637 de fecha 27 de junio de 2000.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 1.410 de fecha 21 de noviembre de 2000.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 879 de fecha 29 de mayo de 2001.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 2.371 de fecha 9 de octubre de 2002.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 3.034 de fecha 02 de diciembre de 2002.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 1.064 de fecha 07 de mayo de 2003.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 637 de fecha 27 de junio de 2003.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 321 de fecha 30 de marzo de 2005.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 1.456 de fecha 27 de julio de 2006.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 900 de fecha 30 de mayo de 2008.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 1.443 de fecha 14 de agosto de 2008.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 1.548 de fecha 20 de octubre de 2008.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 1.687 de fecha 06 de noviembre de 2008.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 1.707 de fecha 10 de diciembre de 2009.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 1.739 de fecha 17 de diciembre de 2009.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 943 de fecha 15 de junio de 2011.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 02 de fecha 03 de febrero de 2012.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 314 de fecha 19 de marzo de 2012.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sentencia N° 359 de fecha 23 de marzo de 2012

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 1.158 de fecha 06 de agosto de 2012.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 901 de fecha 27 de junio de 2012.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 359 de fecha 06 de mayo de 2014.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 99 de fecha 20 de febrero de 2015.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 1.757 de fecha 22 de diciembre de 2015.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia N° 1.187 de fecha 15 de diciembre de 2016.

Informes/sitios web:

Cáritas Venezuela, *Monitoreo centinela de la desnutrición infantil, Venezuela, 2021*. Disponible en: <https://bit.ly/3vpRkZ8>».

CECODAP, *Informe especial de peligros y vulneraciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en contextos de movilidad humana y pandemia 2020*. Disponible en: <https://bit.ly/3zgiqDf> »

CEPALSTAT (ONU) Bases de datos y publicaciones estadísticas. Venezuela (República Bolivariana de) perfil nacional social-demográfico. Disponible en: <https://bit.ly/3PLq0wV>»

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Audiencia Pública, 180 período de sesiones, 30 de junio 2021: Situación del Derecho a la Salud de NNA en Venezuela. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=pAjuWaev9pg>» [Consultado el 31 de julio de 2022]

Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI) 2019-2020. Disponible en: <https://www.proyectoencovi.com/informe-interactivo-2019>

Fondo de Poblaciones de Naciones Unidas (UNFPA) para Venezuela. Disponible en: <https://bit.ly/3Bp7Tsh>».

HumVenezuela. *Educación truncada, un sistema educativo desarticulado*, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3vs0moy>».

Indicadores Pobreza Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI). Disponible en <https://insoencovi.ucab.edu.ve/indicador-pobreza/>».

Observatorio Venezolano de Migración, *Participación de Niños, Niñas y Adolescentes en el proceso migratorio venezolano*, 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3oHpW5q>».

Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela <https://www.r4v.info/es/refugiadosymigrantes>»

Red por los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela, informe durante segundo Examen Periódico Universal de Venezuela, Consejo de Derechos Humanos ONU, *Situación de los derechos a: nivel de vida adecuado, salud y servicios de salud y protección ante la violencia que afecta a NNA, periodo 2012-2016*. Disponible en: <https://bit.ly/3BsX1cX>»

Red por los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela, informe durante tercer Examen Periódico Universal de Venezuela, Consejo de Derechos Humanos ONU, *Situación de la institucionalidad e inversión pública para garantizar los derechos humanos de la niñez en Venezuela Periodo 2017-2021*. Disponible en: <https://bit.ly/3cFGBmX>»

Tribunal Supremo de Justicia <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones>»

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley Oldstyle de 8, 9, 10, 11, 12 y 16.5 puntos. Abril de 2023.


Tirant Online México, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa.



www.tirantonline.com.mx

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- ★ Biblioteca Virtual
- ★ Tirant Derechos Humanos
- ★ Tirant TV
- ★ Personalización
- ★ Foros y Consultoría
- ★ Revistas Jurídicas
- ★ Gestión de despachos
- ★ Novedades
- ★ Tirant Online España
- ★ Petición de formularios

 (55) 65502317/18

 www.tirantonline.com.mx

 atencion.tolmex@tirantonline.com.mx

